



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00252-00
EJECUTANTE:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver **i)** el recurso de reposición y en subsidio el de queja, elevados por el apoderado de la parte ejecutada contra lo resuelto en Auto del 26 de julio de 2022, asimismo, **ii)** el Despacho se pronunciará sobre la terminación del proceso, solicitada por este mismo extremo procesal, conforme a las siguientes

**2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. El auto recurrido.**

Mediante providencia del 26 de julio de 2022 se determinó por este despacho judicial, no reponer la providencia del 17 de noviembre de 2021 y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de noviembre de 2021.

Parte del auto recurrido, se sustentó, en los siguientes términos:

*“Debe advertirse por el Despacho que el recurso de apelación interpuesto fue contra el **Auto del 17 de noviembre de 2021**, mediante el cual se dispuso por este Despacho Judicial **REITERAR E INSISTIR** en la orden de embargo y retención de dineros decretada mediante **Auto del 25 de junio de 2021** y que **inclusive fue corregida mediante Auto del 2 de noviembre de 2021**, es decir, la orden que **decretó la medida cautelar de embargo** no se discutió en su debida oportunidad y la misma quedó debidamente ejecutoriada, y es sólo contra dicha disposición que se estableció por el legislador la procedencia del recurso de apelación, por lo que se rechazará de plano el mismo”*

**2.2. El recurso de reposición.**

Manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada, por considerar que tal y como quedo fijado en el auto del 02 de noviembre de 2021, es claro que el mismo esta REITRANDO E INSISTIENDO en la orden de embargo y retención de dineros en contra de su defendida, la cual había sido decretada mediante auto del 25 de junio de 2021 y corregida mediante auto del 02 de noviembre de 2021, así las cosas no es de recibo que el despacho pretenda ahora establecer como fecha oportuna en que se debió interponer el recurso de apelación es el auto del 2 de noviembre de 2021, cuando fue el mismo despacho que de manera EFICIENTE en menos de

15 días ordena a través del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, REITERAR E INSISTIR en la orden de embargo y retención de dineros en contra de la entidad que representa, dando pie y total espacio para interponer los recursos de ley, como se realizó el 23 /11/2021, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y derecho de a una debida defensa solicita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, estudie de fondo y con fundamento a una sana crítica los argumentos expuestos.

Igualmente, reitera lo ya expuesto previamente cuando recurrió la decisión adoptada en providencia del 17 de noviembre de 2021, donde precisó que atendiendo lo establecido en la Circular Externa No. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Ley 1737 de 2014, en desarrollo del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, no procede el embargo de cuentas de la institución, como se demuestra con certificación emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional.

Reitera que el pago de las sentencias judiciales se encuentra sujeto a la *“disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho a turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*.

Insiste que debe respetarse el sistema de turnos establecido por la entidad a efectos de materializar el derecho a la igualdad, en la *“medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato”*.

Precisa que *“la Policía Nacional no debe ser condenada a pagar ningún dinero como consecuencia de la condena anteriormente citada y que fue reconocida mediante acto administrativo, razón por la cual se efectuó el pago total de la referida sentencia y realizaron unos descuentos de ley los cuales pretende el actor hoy reclamar, solicitando a su señoría se revoque el embargo ordenado en la providencia de fecha 02 de noviembre de 2021 y 17 de noviembre de 2021”*.

### **2.3 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.**

En lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso bajo análisis, encuentra el Despacho que en el recurso bajo análisis se discute por el apoderado de la entidad ejecutada 2 situaciones jurídicas diferentes, respecto a las cuales, sólo una de ellas puede ser objeto de pronunciamiento de fondo, por mandato expreso del legislador.

En efecto, en primer lugar, se presenta recurso de reposición contra el Auto del 26 de julio de 2022, providencia mediante la cual este Despacho Judicial ordenó “**NO REPONER** la providencia del 17 de noviembre de 2021” y “**RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 17 de noviembre de 2021”, y una lectura integral del recurso en análisis denota la pretensión de controvertir, nuevamente, no sólo los argumentos expuestos y confirmados en aquellas providencias, tanto la del 17 de noviembre de 2021, como la del 26 de julio de 2022, respectivamente, sino también las adoptadas para decretar la medida cautelar de embargo.

Ello, deviene en la improcedencia del recurso de reposición, en este sentido, pues la Ley procesal indica, en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, que el “*auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”, y ese es precisamente el caso bajo análisis, donde se intenta, nueva y reiteradamente, cuestionar por el apoderado de la parte ejecutada las consideraciones que llevaron a este Despacho Judicial a **insistir** en la medida cautelar de embargo decretada mediante Auto del **25 de junio de 2021 corregida mediante providencia del 2 de noviembre de 2021**.

Cuestionamientos respecto a la insistencia decretada por este Despacho que ya fueron resueltos mediante auto que resolvió el recurso de reposición génesis del análisis, y que, al amparo del artículo 318 del Código General del Proceso es improcedente volver a su discusión bajo la misma vía recursiva, menos aún, darle el alcance pretendido por el extremo ejecutado de discutir lo resuelto en providencias que establecieron la medida cautelar adoptada, y cuando ya se contó con las oportunidades y mecanismos para su pertinente debate.

Lo que sí no puede pasar por el alto el despacho, es la manifestación efectuada por la parte recurrente según la cual “no es de recibo que el despacho pretenda ahora establecer como fecha oportuna en que se debió interponer el recurso de apelación es el auto del 2 de noviembre de 2021, cuando fue el mismo despacho que de manera EFICIENTE en menos de 15 días ordena a través del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, REITERAR E INSISTIR en la orden de embargo y retención de dineros en contra de la entidad que represento”.

Lo anterior, por cuanto según lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 594 se impone a la autoridad que decretó la medida pronunciarse **dentro de los tres (03) días hábiles siguientes** a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, es decir que para la **insistencia en la medida de embargo**, existe un término, sin que por tanto, se acepte por este despacho judicial, se ponga en tela de juicio la eficiencia para adoptar la decisión en tal efecto.

Ahora bien, el otro cuestionamiento elevado por el apoderado de la parte ejecutante es el relacionado con la concesión al recurso de apelación presentado contra el Auto del 17 de noviembre de 2021, y respecto al cual, este Despacho Judicial consideró improcedente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, y sobre el que debe señalarse, sí resulta procedente de

discusión y decisión de fondo por parte de esta judicatura, no sólo por su procedibilidad sino también porque se interpuso en la oportunidad prevista por la ley para tal fin, por lo que reunidos los requisitos se procederá a resolver el mismo.

## **2.4 Problema jurídico del recurso de reposición.**

Corresponde al Despacho determinar si debe mantenerse la decisión adoptada mediante Auto del 26 de julio de 2022 mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra la decisión del 17 de noviembre de 2021 de reiterar e insistir en la orden de embargo decretada mediante Auto del 25 de junio de 2021 y corregida en Auto del 2 de noviembre de 2021, o si por el contrario, dicha disposición no atendió el marco normativo procesal en la materia.

### **2.4.1 Tesis del Despacho que resuelve el problema jurídico planteado.**

No se repondrá la decisión objeto de censura, dado que, por Ministerio de la Ley, sólo son procedentes de recurso de apelación las providencias enlistadas por el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso y la decisión objeto de censura no se enmarca en ninguna de ellas, por lo tanto, resulta ajustado su declaración de improcedencia.

### **2.4.2 Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.**

Se estableció por el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso, expresamente, lo siguiente:

*Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Cómo se observa, el Auto mediante el cual se insiste en una medida de embargo, atendiendo las respuestas dadas por las entidades bancarias y financieras respecto a una orden de embargo ya decretada y **en firme** no es susceptible del recurso de apelación y a la judicatura sólo le es dable hacer lo que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia lo faculte, por lo que no resulta posible acceder a la petición de

reposición realizada por el apoderado de la parte ejecutada, y por lo tanto, se procederá a **NO REPONER** el Auto del **26 de julio de 2022**.

## **2.5 Respecto al recurso de queja.**

Conforme a lo establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de queja interpuesto, sin embargo, no se ordenará por innecesaria la reproducción de piezas procesales y copias previstas en el inciso segundo del último apartado legal citado, ya que, atendiendo la virtualidad y digitalización de los expedientes, como es el caso del que es objeto de pronunciamiento, se **ordenará** a la secretaría remitir el link del expediente digital ante el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para decidir el recurso de queja que aquí se **concede**.

## **2.6 Respecto a la solicitud de terminación del proceso.**

En el caso bajo estudio, el día 13 de octubre de 2022, el apoderado de la parte ejecutada presentó memorial solicitando la terminación del proceso atendiendo que la orden de embargo sobre el Banco de Bogotá se ejecutó y por lo tanto ya se encuentra a disposición de esta judicatura el monto necesario para dar por terminado el proceso.

Considera el Despacho que, como lo ha advertido la doctrina especializada, *“las causas para terminar un proceso ejecutivo por el pago efectivo de la obligación están expresamente reguladas en el precitado artículo 461 del CGP y por tanto, solo en esos términos, el juez, podrá disponer la terminación del proceso”*<sup>1</sup>. Este apartado legal establece expresamente lo siguiente:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

---

<sup>1</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 755.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

En este orden advierte el Despacho, que no debe confundirse *“la terminación del proceso por pago, a la misma terminación, pero sí por desistimiento del ejecutante, pues tal y como lo advierte la doctrina, la terminación por pago no depende de la voluntad del ejecutante, sino de la prueba de haberse realizado el pago directamente a éste o por consignación del dinero por el ejecutado a órdenes del juzgado y debidamente aceptado por el juez”*<sup>2</sup>.

Igualmente, en su oportunidad, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en materia y ha determinado que deben cumplirse *“dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para “recibir”, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, y atendiendo que la última liquidación de crédito se realizó el día 15 de junio de 2021, previo a realizar un pronunciamiento de fondo se hace necesario **REQUERIR** a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad a fin de que dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar una liquidación **ACTUALIZADA** de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, por lo que deberá por la Secretaría **REMITIRSE** el link del expediente digital a la mencionada profesional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, en relación con la medida de embargo decretada por este Despacho, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** la providencia del 26 de julio de 2022 y en su lugar **CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA**, interpuesto en forma subsidiaria ante el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para decidir el recurso de queja que aquí se **concede**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, **REMÍTASE** el link del expediente digital, para que se efectúe el reparto ante la citada corporación.

**CUARTO: REQUERIR** a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad a fin de que, dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar una liquidación **ACTUALIZADA**

<sup>2</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 757.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto del 19 de febrero de 2019, Expediente 62.115, CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, por lo que deberá por la Secretaría **REMITIRSE** el link del expediente digital a la mencionada profesional.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99434d85279acafda33ff9b9118a2f5e28ab1ba9f65f61e001fb810473961048**

Documento generado en 03/11/2022 12:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, noviembre (03) de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00038-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA MARÍA PÉREZ SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **21 de septiembre de 2022**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d65a853f0fc3f2933e23bc154dec7dc5bab50838e468db5b9ee7a2d9eb82cc**

Documento generado en 03/11/2022 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00091-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHONNIER GÓMEZ MONTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre el escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual indica al despacho: *“Teniendo en cuenta que, revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de Tribunales contenciosos administrativos del país, se puede observar que pretensiones en igual sentido se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay una línea jurisprudencial respecto al tema, por lo tanto, en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado, consideró conveniente y oportuno desistir de las mencionadas pretensiones”*.

**Para resolver, se considera:**

El artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, aplicable al presente asunto al no encontrarse regulada la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala al respecto lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

En consecuencia, como la solicitud de desistimiento fue presentada antes de FIJARSE fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, y en virtud, a que el apoderado de la parte actora, allegó memorial poder con la facultad expresa de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada dado que cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal. Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato otorgado para tal efecto<sup>1</sup>.

Por otra parte, en cuanto a las costas, se tiene que el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la disposición anterior, advierte el despacho que surtido el traslado a la entidad demandada, la misma coadyuba la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado de la parte actora, razón por la cual el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso. En consecuencia, y si así lo desea el extremo demandante, se ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411b108433a75ffeff187a42ba85ded4d8b69116e9eccd4d915c7c772575efa

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

Documento generado en 03/11/2022 04:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, noviembre (03) de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00238-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EFRAIN CABARICO CAMPOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial en audiencia inicial el día **04 de agosto de 2022**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694d9eaa7a2567534ca112449e6bbf832c5d65ee897b83e38e4be4b17755fe8d**

Documento generado en 03/11/2022 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00383-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA VELANDIA LUNA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre el escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto.

**Para resolver, se considera:**

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, el despacho ordenó la suspensión de los efectos jurídicos de los actos demandados dentro del proceso de la referencia.

Notificado de la decisión, el apoderado de la entidad demandada, informa al despacho que en cumplimiento de una acción de tutela se expidió la Resolución 001046 del 13 de marzo de 2020, dejando sin efectos las resoluciones acusadas, por lo que resulta inocuo el cumplimiento de la medida por carencia de objeto.

Atendiendo lo anterior, se requirió a la parte demandante para que informara atendiendo lo expresado por la entidad demandada si persistía en continuar con el trámite del proceso.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que precede, informa que efectivamente su poderdante a la fecha se encuentra retirada de la institución y gozando de su pensión, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

El artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, aplicable al presente asunto al no encontrarse regulada la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala al respecto lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

En consecuencia, como la solicitud de desistimiento fue presentada antes de FIJARSE fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, y en virtud, a que el apoderado de la parte actora, allegó memorial poder con la facultad expresa de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada dado que

cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal. Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato otorgado para tal efecto<sup>1</sup>.

Por otra parte, en cuanto a las costas, se tiene que el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la disposición anterior, advierte el despacho que surtido el traslado a la entidad demandada<sup>2</sup>, la misma guardó silencio, razón por la cual el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso. En consecuencia, y si así lo desea el extremo demandante, se ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de Valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

<sup>2</sup> Ver carpeta 26 expediente digital constancia traslado oral

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc8b50318b4136310aba47168470124579b2e0368edf53d9b0783d78b5f1a82**

Documento generado en 03/11/2022 04:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2020-00169-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P Y GLORIA STELLA SÁNCHEZ ORTEGA
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, por ser procedente el recurso interpuesto y haberse presentado dentro del término legal, CONCÉDASE en el EFECTO DEVOLUTIVO<sup>1</sup>, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, proferido por este despacho judicial, que negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado, ante la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectúe el reparto correspondiente ante la citada corporación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Surtido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ebb6bc534a5d837f6051e0d86c058a882063b81ffa0f431b4e5183a150f9ee3

Documento generado en 03/11/2022 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Ver artículo 243 parágrafo 2, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00012-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO CANAL MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la parte ejecutante, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

**RECONÓZCASE** personería a la abogada **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del memorial poder y anexos allegados al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b058352bdc419e9cedbdfac085b78bcda14505b0b6cccbccf89524f40ab6b1**

Documento generado en 03/11/2022 09:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2020-00174-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre el escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual indica al despacho: *“Teniendo en cuenta que, revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de Tribunales contenciosos administrativos del país, se puede observar que pretensiones en igual sentido se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay una línea jurisprudencial respecto al tema, por lo tanto, en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado, consideró conveniente y oportuno desistir de las mencionadas pretensiones”*.

**Para resolver, se considera:**

El artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, aplicable al presente asunto al no encontrarse regulada la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala al respecto lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

En consecuencia, como la solicitud de desistimiento fue presentada antes de notificarse la demanda, y en virtud, a que el apoderado de la parte actora, allegó memorial poder con la facultad expresa de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada dado que cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal. Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato otorgado para tal efecto<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha Teresa Briseño de Valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

Por otra parte, en cuanto a las costas, se tiene que el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*  
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la parte demandada guardó silencio respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso. En consecuencia, y si así lo desea el extremo demandante, se ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92efa4295aec6e30e81e945670c6bee9d1a5b5ab055916ef07810b9b4739beab**

Documento generado en 03/11/2022 05:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00618-00
DEMANDANTE:	EDGAR LEANDRO BELEÑO RONDON – ANYELO JAIR AVELLA CALDERON – CRISTIAN ANDRES SOLANO ATUESTA
COADYUVANCIA:	JOHANA MARCELA HERRERA TARAZONA – CARLOS YADERSON BUITRAGO ARAQUE – CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA – LINA MARCELA PALACIOS RIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
VINCULADOS:	AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la **parte demandante** con la presentación de la demanda, y a fijar fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento, previas las siguientes:

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. LA SOLICITUD.**

En la demanda se solicita decretar la siguiente medida cautelar:

*“Solicito respetuosamente se ordene a la Secretaría de Infraestructura municipal o departamental, con el propósito de designar personal idóneo, a fin de que realice informe técnico sobre el estado actual respecto de las exigencias arquitectónicas contempladas en las Normas Técnicas Colombianas de los puentes objeto de análisis”.*

**2.2. POSICIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS.**

**2.2.1. Municipio de San José de Cúcuta y Departamento de Norte de Santander, Área Metropolitana de Cúcuta – Municipio de Los Patios.**

Respecto a la medida cautelar solicitada, guardaron silencio.

**3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS ACCIONES POPULARES.**

En desarrollo de la protección a los derechos e intereses colectivos, los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998 facultan al Juez para que de oficio o a petición de

parte decreta las medidas cautelares que sean necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Sobre las medidas cautelares en las acciones populares señaladas en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(..) el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos. En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, conforme a esta norma, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos. 3.- De otra parte, es de advertirse que el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que la oposición a las medidas cautelares sólo puede alegarse en los siguientes eventos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger. b) Evitar perjuicios al derecho o interés público, y c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Tales causales deben ser demostradas por quien las alegue.”<sup>1</sup>*

De lo anterior, se desprende que, para proceder al decreto de una medida cautelar, como la solicitada por el accionante, se requiere que concurren simultáneamente los requisitos consistentes en que exista amenaza o violación de un derecho colectivo y que el daño o perjuicio sea irremediable, irreparable o inminente.

Aunado a lo anterior, con ocasión a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y en el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el legislador estableció unas clases de medidas cautelares, con sus propios requisitos, para el proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establecidas en el Capítulo XI de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber, son y se resaltan los siguientes apartados:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

<sup>2</sup> Ver: Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> sobre los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares al interior del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, ha sostenido, lo siguiente:

*“Además, la Constitución Política otorgó especial importancia a los derechos colectivos, tanto así, que le otorgó al juez de conocimiento la facultad de salvaguardar derechos colectivos de manera anticipada o cautelar, mediante la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias<sup>4</sup>.*

*Para la prosperidad de las mencionadas medidas, el juez de instancia debe contar con elementos de juicio suficientes para concluir que se encuentra ante una amenaza o afectación de tal entidad, que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible.*

*Teniendo en cuenta estas disposiciones, la jurisprudencia ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:*

**“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;**

**b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada;**  
y

**c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”<sup>5</sup> (Se destaca).**

*En este orden de ideas, el juez de la acción popular cuenta con suficientes mecanismos para dar protección de los derechos colectivos, por lo que, en el caso de imponer una medida cautelar, debe contar con un material probatorio suficiente, para que, sin entrar a resolver de fondo el proceso, ponga de manifiesto el riesgo de la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados”.*

### 3.2. Hechos probados.

- Petición radicada ante el Municipio de San José de Cúcuta, encaminado y en igual sentido a las pretensiones de la demanda. Allega con el mismo, las respuestas dadas por dicho ente territorial.

<sup>3</sup>

<sup>4</sup> Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

- Sentencias de primera y segunda instancia de la acción constitucional de tutela, identificada con número de radicado: **54001400300120220039201**, impetrada por los señores Edgar Leandro Beleño Rondón y otros, en contra del **Municipio de San José de Cúcuta, Comité Municipal de Discapacidad y Departamento de Norte de Santander**.

### 3.3. Caso en concreto.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a resolver la medida solicita, advirtiendo que esta decisión no implica ningún tipo de prejuizamiento<sup>6</sup>, más aun, atendiendo el requerimiento realizado por la parte demandante, el cual se asemeja más a un requerimiento de orden probatorio y no una exigencia en relación con la causa de la demanda que ataque la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

En primera medida, resulta oportuno precisar que en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares diferentes a la de suspensión provisional de un acto administrativo, procederán cuando **concurran** los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Atendiendo lo expuesto, y lo regulado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998<sup>7</sup>, para el Despacho es claro que el actor popular no cumplió con la carga de presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues la solicitud de medida no busca **evitar** el daño contingente, **cesar** el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o **restituir** las cosas a su estado anterior cuando fuere posible<sup>8</sup>.

Igualmente, se predica sobre los literales a), b) y c) previstos por el legislador en el artículo 25 del marco normativo en cita, veamos:

*“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

<sup>6</sup> Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Ref. Expediente núm.: 2012-00614-01, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) manifestó lo siguiente: “Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos caso aquellas normas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos”.

<sup>8</sup> Art. 2 de la Ley 472 de 1998.

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo”.

En cuanto al literal d), debe reiterar el Despacho lo ya expuesto y es la falta de soportes que acrediten y den mérito a adoptar una decisión de tal magnitud en este estadio procesal, entendiéndose que el *“decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”* (Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta)<sup>9</sup>, inclusive, omitiéndose la carga impuesta por el legislador a las partes de *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*<sup>10</sup>.

Y en efecto, en el plenario no se encuentra elemento probatorio que tenga la entidad suficiente de acreditar, o siquiera permita inferir, que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Para el caso de las fotografías insertadas en la demanda y en otros documentos probatorios, resulta pertinente advertir el valor probatorio fijado, en su alcance, por el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos<sup>11</sup>:

*“Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías*

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00223-01(AP)A, Actor: DEFENSORÍA DEL PUEBLO - DEFENSORÍA REGIONAL DE BOYACÁ, Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y OTROS También ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP)

<sup>10</sup> Artículo 167 del Código General del Proceso.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Bogotá, D.C, seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-02667-01(30892).

*aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación”.*

Incluso, y contrario a lo afirmado por el extremo demandante en su acápite de pruebas, no reposa documento y/o prueba que acredita la condición de discapacidad aludida, sin embargo, ello no es óbice para negar las aspiraciones procesales de los mismos. No obstante, si resulta oportuno para advertir la carga probatoria que le asiste a la parte actora en este tipo de procesos, no sólo como lo establece el legislador<sup>12</sup>, sino también por la autorizada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, veamos<sup>13</sup>:

*Sobre la necesidad de demostrar la presunta vulneración, esta Sección ha indicado que corresponde al actor popular probar los hechos en que fundamenta la demanda con el fin de lograr un pronunciamiento favorable frente a sus pretensiones. Sobre este punto ha dicho lo siguiente<sup>[56]</sup>:*

*“El artículo 30 de la Ley 472 regula la carga de la prueba en las acciones populares. Su tenor literal es el siguiente:*

*“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

*[...]”.*

*94. Así las cosas, corresponde al actor popular la carga de acreditar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda. La omisión en el cumplimiento de la carga procesal trae consigo posibles consecuencias desfavorables, como una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda.*

*95. En este sentido, esta Sección con ponencia del Consejero de Estado, doctor Guillermo Vargas Ayala, en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014, expresó lo siguiente:*

*“[...] Esta consecuencia del obrar omisivo de la parte demandante ya ha sido señalada por la jurisprudencia de esta Sala, como se expresó en Sentencia del 22 de agosto de 2013, en la cual se afirma lo siguiente:*

*“Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.*

*Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.*

*Sobre la carga de la prueba en acciones populares, la jurisprudencia de esta Sección ha indicado:*

*“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por la parte actora popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. “Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto*

<sup>12</sup> Artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00222-01(AP).

hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida, en primera instancia, por el tribunal de instancia.”

*Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por la parte actora, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a proteger y normalizar una situación con la expedición de la sentencia producto de la acción popular (...). (Subrayas de la Sala).*

*De esta manera, la demostración de la vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales c) y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 era una carga que correspondía a los demandantes y no se cumplió. Consideración que se refuerza dado que fueron los propios actores quienes indicaron que la afectación a los derechos colectivos se derivaba de las pruebas técnicas allegadas por las autoridades ambientales regionales, sin que del análisis la Sala llegara a dicha conclusión.*

*Lo mismo ocurre con los supuestos impactos electromagnéticos, habida cuenta de que los recurrentes tan sólo se limitan a enunciar su eventual existencia, sin entrar a demostrar siquiera sumariamente que ésta en efecto se pueda presentar. Para tratar de justificar su inactividad probatoria, acuden al principio de precaución, el cual comporta unas aristas muy específicas para su aplicación, en especial la de que no está previsto para suplir la falta a la carga de la prueba. En efecto, la simple ignorancia no puede ser equiparada a la incertidumbre, dado que el análisis que debe desarrollarse en esta materia debe partir de la existencia de elementos de juicio que permitan llevar a determinar los riesgos para poder conjurarlos”.*

Por todo lo expuesto, resulta claro para el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante en su solicitud de medida cautelar, ya que, no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar que no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serian nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva<sup>14</sup> que buscan los ciudadanos al acudir a la jurisdicción, pues, como ya se expuso, no se reúnen los requisitos legales para proceder al decreto de la medida cautelar invocada, sin embargo, es importante advertir que lo anterior no conlleva ni comporta ningún tipo de prejuizgamiento<sup>15</sup>, especialmente, cuando no se ha surtido el debate probatorio necesario y pertinente para este tipo de asuntos.

### **3.4 Fecha y hora para celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento:**

De otra parte, por economía procesal, y atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la fecha indicada en la parte resolutive de la presente providencia. Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada para actuar ante esta Autoridad, para el efecto indicado **líbrese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de las entidades accionadas en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

<sup>14</sup> Sentencia C-279-13, Corte Constitucional.

<sup>15</sup> Como lo establece el propio legislador en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento** conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **29 de noviembre de 2022, a las 03:00 p.m.**

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JORGE GALLO REY** como apoderado del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, al abogado **SAUL ENRIQUE PORTILLO VILLAMARIN**, como apoderado del **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, y al abogado **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, como apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d154851463ab52c5875113c87ba4a140840eb734291910f35aca318b58054e4c**

Documento generado en 03/11/2022 03:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00626-00
DEMANDANTE:	FERNANDO LUNA SACHICA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se observa que dicho extremo en efecto contestó la demanda en el término dado para tal efecto, sin embargo, no solicitó la práctica de prueba alguna.

Por lo tanto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas tanto con la demanda como con su contestación, dándoles el valor que por Ley les corresponda.

Por considerarlo necesario para resolver el asunto bajo estudio, se decreta de oficio la siguiente prueba:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** a efectos de que allegue con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

Copia íntegra del expediente administrativo originado con ocasión al comparendo **No. 5487400000014623755 del 29 de septiembre de 2016.**

Copia íntegra del proceso cobro coactivo seguido contra el señor **FERNANDO LUNA SACHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.469.759 de la ciudad de Cúcuta y que tiene Resolución de mandamiento de pago No. MP2019002330.

Para el anterior requerimiento probatorio, se concede el término de **TRES (03) días.**

Finalmente se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la abogada **LESDY SUSANA ZABALA RUIZ**, como **apoderada de la parte demandada**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a18bdf584d2f2eed73953d7b52260db46e65ec4ab68ff4de8048aa56b85f**

Documento generado en 03/11/2022 04:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**